

| Categoría   | Salario base Conven. | Asignación Conven. | Total   |
|---|----------------------|--------------------|---------|
| Mensual   |                      |                    |         |
| Guarda Jurado .....                                     | 3.060,—              | 738,—              | 3.798,— |
| Ordenanza o Telefonista .....                           | 3.060,—              | 806,—              | 3.866,— |
| Portero .....   | 3.060,—              | 806,—              | 3.866,— |
| Personal obrero   |                      |                    |         |
| Diario  |                      |                    |         |
| Oficial de 1. <sup>a</sup> .....                        | 102,—                | 57,—               | 159,—   |
| Oficial de 2. <sup>a</sup> .....                        | 102,—                | 51,—               | 153,—   |
| Oficial de 3. <sup>a</sup> .....                        | 102,—                | 41,—               | 143,—   |
| Ayudante especialista .....                             | 102,—                | 34,—               | 136,—   |
| Peón ayudante .....                                     | 102,—                | 29,—               | 131,—   |
| Peón .....  | 102,—                | 17,—               | 119,—   |
| Aprendiz de 1. <sup>o</sup> año .....                   | 43,—                 | 13,—               | 56,—    |
| Aprendiz de 2. <sup>o</sup> año .....                   | 43,—                 | 13,—               | 56,—    |
| Aprendiz de 3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup> año ..... | 64,—                 | 24,—               | 88,—    |
| Pinche de 14-18 años .....                              | 43,—                 | 13,—               | 56,—    |
| Pinche de 16-18 años .....                              | 64,—                 | 24,—               | 88,—    |
| Mujer de limpieza (hora) .....                          |                      |                    | 15,50   |

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se establecen normas complementarias al Decreto 1294/1970, que regula la campaña azucarera 1970/71.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1294/1970, de 30 de abril, por el que se regula la campaña azucarera 1970/71, este Ministerio, oída la Organización Sindical, tiene a bien disponer:

### *Producción aconsejable de remolacha y caña azucareras*

Primero.—Se encomienda a la Secretaría General Técnica de este Departamento vigilar la evolución de la producción en las distintas zonas remolacheras.

En el caso de que alguna zona superase sensiblemente el objetivo de producción señalado, el exceso obtenido sobre la producción máxima aconsejable se tendrá en cuenta en la próxima campaña, a los efectos de rebajar en cuantía equivalente la producción máxima aconsejable que correspondiera asignar a la zona en cuestión.

No obstante, si se estima oportuno y la producción total de azúcar no supera el nivel máximo previsto, podrá quedar sin efecto lo dispuesto en el párrafo anterior.

### *Contratación entre cultivadores y fábricas azucareras*

Segundo.—Durante la campaña 1970/71 se mantienen en vigor las condiciones generales de contratación establecidas por Orden de este Ministerio de 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), así como el Reglamento de recepción y análisis de remolacha azucarera, autorizado por Resolución de la Secretaría General Técnica de este Departamento de 7 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto regulador de la campaña 1970/71, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las fábricas azucareras deberán remitir a la Secretaría General Técnica de este Departamento una copia de cada uno de los contratos formalizados, acompañada de la relación nominal de los mismos, especificando en la misma el domicilio del contratante y la ubicación y superficie de la parcela contratada.

### *Disposiciones adicionales*

1. Con objeto de que la regulación de la campaña azucarera 1971/72 pueda establecerse con la antelación debida, las

propuestas que preceptivamente debe formular la Comisión Sindical Central Remolachero-Cañero-Azucarera deberán obrar en poder de la Secretaría General Técnica de este Ministerio en las fechas siguientes:

El 30 de septiembre de 1970, las concernientes a las condiciones generales de contratación, y antes del 31 de marzo de 1971, las relativas al Reglamento de recepción y análisis de remolacha azucarera.

2. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para establecer las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como resolver cuantas incidencias puedan producirse en su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hlmo. Sr. Secretario General Técnico de este Departamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se regula la asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura a determinadas Empresas agrarias.*

Ilustrísimos señores:

Entre las actuaciones previstas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para conseguir los objetivos establecidos en el mismo figura la intensificación y ampliación del sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias. Se considera que la asistencia del Ministerio de Agricultura debe dirigirse en primer lugar a aquellas Empresas de las que sean titulares Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores, no solamente porque con ello se estimula la agricultura del grupo, que constituye una de las finalidades del Plan de Desarrollo, sino también porque este tipo de Empresas pueden ser las más necesitadas de esta clase de asistencia técnica y económica y donde, por consiguiente, se dejarán sentir sus efectos con más eficacia.

Por otra parte, es evidente que en la Empresa agraria las funciones de dirección o asesoramiento no pueden ser meramente económicas y administrativas, sino que han de basarse en un amplio conocimiento técnico sobre los distintos y complejos aspectos de la producción agraria y su comercialización.

En consecuencia, y una vez obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda a que se refiere el artículo 27 de la Ley 115/1969, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Agricultura prestará asistencia técnica y económica para promover a un nivel adecuado la dirección o asesoramiento técnico y gerencia de Empresas dedicadas a la producción, transformación o comercialización de productos agrarios, en las que concurren los requisitos siguientes:

- Que sus titulares sean Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores.
- Que se refieran a actividades o sectores prioritarios o preferentes o estén enclavados en zonas o áreas de actuación preferencial del Ministerio de Agricultura.
- Que reúnan las características y sigan las orientaciones o programas establecidos por este Ministerio.

Segundo.—A los efectos determinados en el apartado anterior, el Ministerio organizará cursos para titulados que hayan terminado sus estudios en Escuelas Técnicas o Universidades, con el fin de complementar su formación para que puedan ejercer actividades de gerencia, dirección o asesoramiento técnico en las Empresas agrarias a que se refiere el apartado anterior.

El Ministerio organizará los cursos y la selección de los aspirantes directamente o con la colaboración y bajo la responsabilidad de otras instituciones oficiales o sindicales o de Empresas consultoras expertas en la selección y formación de Gerentes y Directores técnicos de Empresas.

Los titulados que sean propuestos por Empresas agrarias que asuman el compromiso de contratarlos tendrán preferencia para ser admitidos en los cursos. Los que estuvieren ya contratados podrán asistir a los mismos y obtener el diploma correspondiente, pero en este caso las Empresas no podrán optar al auxilio económico a que se refiere el apartado quinto.

Tercero.—Los asistentes a los cursos que superen las pruebas de aptitud que se establezcan quedarán adscritos como becarios del Ministerio de Agricultura, durante un periodo de prácticas de seis meses, a Agencias de Extensión Agraria u otros Centros dependientes del Departamento, o a Empresas con dirección técnica titulada o diploma que el Ministerio determine y que acepten este cometido.

Los cursillistas serán definitivamente calificados a la vista de los trabajos que realicen durante el periodo de prácticas y de los informes que emitan los Jefes de los servicios o Empresas a que hayan estado adscritos durante dicho periodo.

Cuarto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión determinada en el apartado séptimo, expedirá diplomas a los asistentes que hayan sido calificados como aptos, incluyéndolos en las relaciones que al efecto se formen, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Las Empresas agrarias que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero, contraten para desarrollar actividades de gerencia, dirección o asesoramiento diplomados incluidos en las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» disfrutarán, siempre que el contrato se ajuste a modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, de los siguientes auxilios económicos a cuenta de la retribución total anual:

|                   | Técnicos superiores<br>o Licenciados<br>Pesetas | Técnicos de grado<br>medio<br>Pesetas |
|-------------------|---|---------------------------------------|
| Primer año .....  | 250.000   | 175.000                               |
| Segundo año ..... | 150.000   | 100.000                               |
| Tercer año .....  | 50.000  | 35.000                                |

La retribución total mínima de los diplomados y la duración del empleo, con un mínimo de tres años, serán fijados en el modelo de contrato. No obstante, las Empresas podrán rescindir el contrato antes de su expiración, contratando otro diplomado y siempre que la ayuda que reciban del Ministerio no exceda en total del límite de los auxilios autorizados.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura sufragará los gastos correspondientes a las becas, cursos de graduados y auxilios económicos a las Empresas agrarias a que se refiere esta Orden, con cargo a las partidas existentes para estos fines en los Presupuestos Generales del Estado o de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio.

Séptimo.—Para el desarrollo del programa de asistencia técnica y económica a las Empresas agrarias, regulado por la presente Orden, se crea una Comisión, presidida por el Subsecretario de Agricultura, y de la que formarán parte como Vocales el Secretario general técnico y los Directores generales de Colonización y Ordenación Rural y de Capacitación Agraria, actuando como Secretario el Jefe de la Unidad Central de Coordinación.

Serán funciones de esta Comisión la organización de los cursos para titulados, adscripción de éstos a los Organismos o Empresas en que hayan de realizar las prácticas, propuestas de expedición de diplomas, publicación de relaciones de técnicos diplomados, determinación de Empresas beneficiarias, preparación de los modelos de contratos y promoción de relaciones entre las Empresas y los Servicios Técnicos del Ministerio.

Octavo.—Queda autorizada la Subsecretaria del Departamento para dictar las disposiciones adecuadas para la mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general técnico, Director general de Colonización y Ordenación Rural y Director general de Capacitación Agraria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de mayo de 1970 por la que se reorganiza la Delegación Provincial del Departamento en Madrid

Ilustrísimos señores:

La peculiaridad de las funciones que dentro de su ámbito territorial competen a la Delegación Provincial del Departamento en Madrid aconsejan dotarla de una estructura orgánica adecuada que le permita desempeñarlas con eficacia.

En mérito a lo expuesto, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponde al Delegado provincial de Información y Turismo en Madrid la jefatura de todos los servicios del Departamento en la esfera provincial que, no teniendo dependencia ni adscripción directa de los órganos centrales del Ministerio, radiquen en la provincia y realicen sus funciones únicamente en el territorio de su jurisdicción.

Art. 2.º La Delegación quedará constituida de la siguiente forma:

a) La Secretaría de la Delegación, de la que dependerá la Inspección Provincial, estará compuesta por los siguientes Negociados:

- 1.º Negociado de Asuntos Generales.
- 2.º Negociado de Expedientes.
- 3.º Negociado de Acción Comarcal y Local.

b) La Sección de Información formada por:

- 1.º Negociado de Información, Prensa y Radio.
- 2.º Negociado de Cultura Popular y Espectáculos.

c) La Sección de Turismo, en la que se integrarán:

- 1.º Negociado de Promoción Turística.
- 2.º Negociado de Alojamiento.
- 3.º Negociado de Restaurantes y Cafeterías.

Art. 3.º En las hipótesis normales de sustitución, la del Delegado provincial corresponderá al Secretario de la Delegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.